

tor en esta obra, que sin duda se conviene en un texto de obligada consulta.

Finalmente, sólo queda celebrar la llegada de este concienzudo trabajo del doctor GAMERO CASADO al acervo jurídico-administrativo y, por descontado, recomendar su lectura.

Ramón TEROL GÓMEZ
 Profesor Titular
 de Derecho Administrativo
 Universidad de Alicante

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La Constitución Española de 1978 como pacto social y como norma jurídica*, Instituto Nacional de Administración Pública, 2003, 58 págs.

1. Se dice pronto, pero, por su alcance en el espacio y en el tiempo —y por su intensidad—, se trata de un hecho literalmente extraordinario: desde hace medio siglo, la comunidad jurídica (en España y allende los Pirineos, así como al otro lado del charco) viene siguiendo, por encima de ideologías y aun de coyunturas históricas, la estela de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA. No resulta un fenómeno sencillo de explicar en pocas palabras, pero sí es posible sintetizar los rasgos estructurales que se repiten en cada una de las obras del maestro —el secreto del éxito, para decirlo así—.

En cuanto al fondo, sus análisis de la figura correspondiente tienen siempre un esquema parecido, que consiste en explicar las cosas por la continuidad histórica, al menos a partir de 1789: cuando se estudia una institución —sean, verbigracia, la usucapión, las fuentes del derecho y la estructura del ordenamiento, la organización territorial, las relaciones entre el ejecutivo y el judicial, las medidas cautelares en el contencioso y tantas otras cosas—, se hace empezando desde los orígenes, e insertando cada estadio, hasta llegar al presente, dentro de una línea de pasos sucesivos. Es lo que los alemanes llaman *Dogmengeschichte*, Historia de los conceptos, como método de trabajo en todas las ciencias sociales y, desde luego, en las jurídicas.

Pero hay un segundo rasgo de esencia en los trabajos de ENTERRÍA, que contribuye aún más a explicar su éxito; un rasgo que pudiésemos calificar de formal, si no fuera porque ese adjetivo muchas veces se emplea como queriendo expresar displicencia. Se trata de la viveza del lenguaje, de la pasión incluso. No es nuestro hombre de los que exponen con distancia las diferentes teorías existentes para sólo luego, y casi a regañadientes, acabar señalando que una posición ecléctica sería la menos mala de las posibles. Nada más lejos de nuestro autor que la neutralidad olímpica: él toma posición desde el inicio, se banderiza con una de las opciones en pugna, y además lo hace —es el requisito indispensable si se pretende hacer proselitismo— con convicción cerrada. Algo particularmente relevante si se tiene en cuenta que las obras de nuestro autor son siempre *situationsbezogene Werke*, trabajos que, como todas las obras jurídicas de calidad (pensemos en las teorías del juez COKE, o en las elaboraciones sobre la materia y la forma de la ley de Paul LABAND, o en los estudios sobre justicia constitucional de Hans KELSEN, por poner sólo tres ejemplos entre mil), han nacido en un lugar y un momento determinados y para dar respuesta a un problema de aquí y ahora, o al menos para tomar postura en el correspondiente debate.

2. En diciembre de 2003 hemos vivido en España el 25 aniversario de la Constitución. Un acontecimiento que parecía tener todos los boletos para ser festivo: de cinco lustros seguidos de democracia no había costumbre; además, el momento coincide con que parece que, por fin, hemos salido de pobres y que ya estamos en Europa, donde incluso nos damos el lujo de porfiar con los dos socios fundadores mayores cuando pretenden alterar las reglas del juego. Pero, debajo de las apariencias de los fastos, lo que ha quedado no es sino un regusto de tristeza. Porque el momento ha coincidido con el rebrote de una de esas epidemias familiares que parecían propias de las peores épocas. Casi todas nuestras viejas querellas —sobre la religión, sobre la enseñanza, sobre el papel de los mili-

tares, sobre el modelo económico, sobre el reparto de la tierra— daban la impresión de estar (ya tocaba) pacificadas, o al menos encauzadas, y ello además en la dirección buena, en la propia de la modernidad. Pero se conoce que los pueblos gafados lo están para siempre. De todo lo que sucedió hace veinticinco años, lo que ha vuelto ha sido justamente lo peor. No la ilusión de entonces, sino las discusiones territoriales interminables: los tiras y aflojas más infantiles; los —inevitables— efectos emulación; en fin, los provincianismos, localismos y aldeanismos de toda laya. La perspectiva del milímetro cuadrado, que podríamos decir, parafraseando la conocida expresión (en otro contexto, como es sabido) del gran Maurice HAURIUO. En fin, que habrá que resignarse a que, pese a todos los progresos, lo nuestro sea seguir siendo —para mal— diferentes. Quizá ya no tengamos tanto que envidiar a Francia por sus manifestaciones culturales o su gastronomía, pero sí, desde luego, por cosas tales como el resultado —en Córcega, nada menos— de sus consultas populares.

Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, poco después de 1978, ya había disertado con brillantez sobre la Constitución como norma jurídica. En la edición correspondiente del *Curso de Derecho Administrativo* (con Tomás Ramón FERNÁNDEZ) y luego en un libro autónomo, junto con otro trabajo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuya primera edición fue de 1981.

Es de recordar lo que, poco después —núm. 97, de 1982, de esta REVISTA—, manifestaba Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO: que en el momento fundacional era fundamental «salir al paso de la tentación, tan cómoda, tan a mano, de ver en ella el mero *carácter programático*». Pues bien: «... yo creo que el trabajo de la Constitución como norma ha tenido hasta la fecha una incidencia notabilísima y ha dejado sentir su influencia en los más variados ámbitos o sectores jurídicos. Ha sido instrumento de lo más eficaz en ese empeño medial de colaborar a que la Constitución se cumpla. A crear, también, el pertinente clima y estado de opinión».

El mismo año de 1982, y en otra publi-

cación importante —«REDC», núm. 6—, disertaba Fernando SAINZ MORENO sobre el mismo libro. Las palabras iniciales eran particularmente certeras: «Es una aportación decisiva para el enraizamiento de la Constitución en el orden jurídico español, decisiva en cuanto que obliga a tomar postura frente a ella, a asumirla o rechazarla, decisiva, pues, en cuanto que está presente en la interpretación dogmática y en la aplicación judicial de nuestra Constitución. La oportunidad de su temprana y audaz —en el buen sentido del término— publicación, en el momento mismo en que jueces, Administración, abogados y profesores comenzaban a tomar decisiones y postura ante la Constitución, la viveza y firmeza con que se exponen las ideas centrales de la argumentación —que incitan a la adhesión o a la crítica, a la polémica estimulante, buscada sin duda por el autor—, la naturaleza misma de los temas seleccionados, todos vitales para la vida (*sic*) jurídica y [la] solución *constructiva* a que son sometidos, ha producido el hecho de que este estudio sea el punto de referencia que orienta en nuestros días la dogmática jurídica española, bien para seguir sus directrices o bien para declararse contrario a ellas». Más aún: «En gran medida es un libro sobre el método jurídico para entender y aplicar la Constitución». Este es, dicho sea ya, un punto central.

3. Lo que ahora ha aparecido, en edición no venal, fechada el 6 de diciembre de 2003, es un libro con título parecido, pero con contenido en buena medida diferente, que explica la Constitución no sólo como norma, sino también (en primer lugar) como pacto social. Se conoce que el maestro ha querido llamar la atención sobre la circunstancia que vive España en estos comienzos de 2004.

Para estudiar los orígenes de la inteligencia de la Constitución como pacto social hay que acudir, por supuesto, a las doctrinas contractualistas, que han tenido en el medio anglosajón, a uno y otro lado del Atlántico, su hábitat. El punto de partida es, cómo no, LOCKE, que fue el primero que, teniendo la libertad individual como el más alto de

los bienes a preservar, intentó dar una explicación de por qué la clave de la vida en sociedad consiste en algo tan delicado, aunque tan indispensable, como regular y contener las limitaciones a dicha libertad de cada uno. Es curioso que el desarrollo de esa idea no haya llevado en el Reino Unido a la existencia de una Constitución en el sentido jerárquico del término, siendo así que, a poco que la misma semilla germinó al otro lado del Atlántico, en seguida dio lugar, de la mano de algunos jueces de mente esclarecida, a la primera construcción propiamente jurídica acerca de la superioridad de estas normas sobre el resto del ordenamiento.

Llama la atención en ese contexto la referencia del autor a las guerras civiles, de las que (con expresa referencia a la que en las Islas se conoce como «Gloriosa Revolución» de 1688) se afirma —pág. 31— que, más allá de los sufrimientos que crean, o precisamente por eso mismo, son de ordinario «el comienzo de la sabiduría política».

Por supuesto que en esa materia los españoles, al menos desde la época de Pedro el Cruel y su hermanastro Enrique II, tenemos el triste privilegio de encabezar el *ranking* del número de enfrentamientos. Los tres primeros cuartos de siglo XIX, verbigracia, fueron, más que una sucesión de diferentes conflictos, una verdadera guerra civil continuada, sólo interrumpida de vez en cuando por algunos armisticios. Desde esa perspectiva, y sobre todo teniendo en cuenta lo que pasó luego en 1936, ha querido proclamar ENTERRÍA —pág. 33— unas palabras que bien merecen la reproducción literal: «Al desaparecer el régimen franquista, el panorama de una reapertura del conflicto interminable no sedujo, felizmente, a nadie y todos se mostraron dispuestos a ceder en sus posiciones de base para buscar, entre todos, también, un consenso esencial». Y bien: «Así se abrió entre nosotros, finalmente, un verdadero pacto social lockeano, nunca dado hasta ahora en la época contemporánea, pacto del que todos fuimos protagonistas y que desembocó en el milagro de la Constitución de 1978». Sólo cabe añadir por mi parte una apostilla: que, a diferencia del mo-

delo de LOCKE, aquí el pacto no fue sólo entre individuos, sino también (y sobre todo) entre territorios. O, si se prefiere, entre dos maneras de ver las cosas: los que piensan que España, todo lo plural que se quiera, es una; y los que, por el contrario, entienden que nuestro país, todo lo uno que sea menester, es, más que nada, plural. En el bien entendido de que plural no significa dual. Sevilla, Oviedo y Murcia no son Castilla (ni Madrid) y también forman parte del *mix*.

4. En la vida hay que tomar algunos riesgos, pero, por prudencia, conviene hacerlo con control. Recomendar el estudio de esta nueva obra de ENTERRÍA es algo que se puede hacer sobre seguro. Por el enorme caudal de información histórica que contiene, por el rigor con el que se manejan los datos, por la vivacidad del lenguaje y, sobre todo, por la seriedad con la que el autor compone todos esos materiales, sin dejar de ser fiel al método jurídico más estricto, bien puede decirse de esta nueva obra algo tan sencillo (aunque tan locuaz) como que lleva la marca de la casa.

Antonio JIMÉNEZ-BLANCO
CARRILLO DE ALBORNOZ

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V.: *Infraestructuras de Telecomunicaciones y Corporaciones Locales* (Prólogo de Carmen CHINCHILLA MARÍN), Aranzadi Editorial, Pamplona, 1.ª ed., 2003, 297 páginas.

¡Qué lejos quedan las enseñanzas de los profesores Santi ROMANO y Massimo Severo GIANNINI en Italia, y las del querido profesor Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER en España! Esa es la primera reflexión que me ha venido al espíritu tras la lectura de este excelente estudio del profesor de la Universidad Complutense de Madrid Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA y, en la actualidad, Secretario General de la misma. Si los autores de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 11/1998, de 24 de abril —LGTel, en adelante—) hubieran evocado siquiera el